



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 05001 31 10 001 **2021 - 00441** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá arrimarse registro civil de nacimiento legible del menor J.M.J y de la señora ESTEFANÍA MÚNERA JIMENEZ, toda vez que los aportados se tornan borrosos e ilegibles en el número del NUIP e indicativo serial, respectivamente.

SEGUNDO. – De pretenderse la notificación del extremo pasivo a través del canal digital denunciado, deberá acreditarse la forma como tuvo conocimiento de éste y allegar el cruce de información que así lo avale.

TERCERO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

CUARTO. – Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos a los demandados, a las direcciones dispuestas para notificaciones, aportando de igual modo la

constancia de la remisión de cada uno de ellos (art. 6, Decreto 806 de 2020).

Sin ser requisito de inadmisión, deberá allegarse la constancia de envío del escrito por medio del cual se solicita el amparo de pobreza y a qué proceso se refiere, lo que deberá haberse efectuado desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, de lo contrario se le hará presentación personal.

Además, sírvase indicar conforme a lo dispuesto en el artículo 165 en armonía con el artículo 167 del C. Gral del P., otros medios probatorios, teniendo en cuenta la ausencia de prueba testimonial en el líbello demandatorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e15bf9e1b84da02533b662dd4bb3f1228d17b622c7f6ba10669d63
da5bebfcc**

Documento generado en 01/10/2021 03:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>